

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 602-2024-AMPI

ICA, **11 NOV 2024**

VISTO: Informe Legal N° 663-2024-GAJ-MPI de fecha 24 de octubre del 2024, hoja de envió N° 0009674-2024 de fecha 25 de julio 2024, hoja de envió N° 0009675-2024 de fecha 25 de julio 2024, resolución de alcaldía N° 426-2024-2022-AMPI, Y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1º establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11º, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo;

Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio, los actos administrativos emitidos;

Al respecto el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, siendo así el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Asimismo en el numeral 213.3 del artículo 213 del texto Único Ordenado señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido;

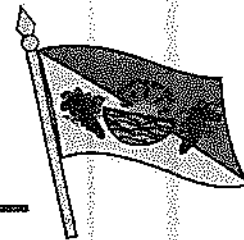
## SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD INTERPUESTO POR MOISES ROLNES CASTELLARES BORJA

Como indica en la presente solicitud, el administrado solicita se declare de la nulidad de oficio interpuesto, por no haber sido llenado correctamente la papeleta de infracción tránsito PIT N° 215509, que el efectivo policial quien impuso la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 215509, no pertenece a la sección de Tránsito de la PNP, y que en la fecha de la intervención policial se encontraba laborando en la Sección de Investigación de Accidente de Tránsito, fundamentos que No han sido corroborados fehacientemente, por cuanto No se han anexados medios probatorios a la presente solicitud de nulidad en referencia a los hechos facticos que guarden relación con sus fundamentos jurídicos acotados, anexando solo normativa jurídica, además de que con ello pueda desvirtuar, las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Alcaldía N° 0426-2022-AMPI fecha 15 de agosto del 2022. Que debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora., el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatorio que no cometió dicha infracción y que nunca acompañaron en su papeleta de infracción una notificación, lo cual no es necesario que se deba acompañar alguna notificación en ninguna parte;

Debemos de tener presente que esta fase inicia con la notificación de la imputación de cargos. En el caso de transporte y servicios complementarios, inicia con



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Pedido de Nulidad Interpuesto por **MOISES ROLNES CASTELLARES BORJA**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 0426-2022-AMPI** de fecha 15 de agosto del 2022, con la finalidad de que se revoque el pronunciamiento emitido por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial; que, conforme lo establece la ley N° 27444 en su Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, en su literal 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, podemos observar que no se ha transgredido dicha norma que sea causal de nulidad;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;